



o.f.s.

Santiago, 11 de octubre de 2016.

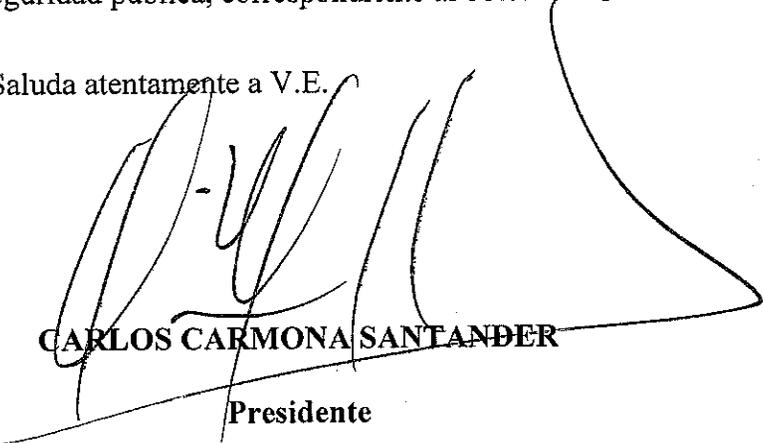
OFICIO N° 963-2016

Remite sentencia.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 11 de octubre de 2016, en el proceso Rol N° 3.221-16-CPR respecto al control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la Ley 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública, correspondiente al boletín N° 9.601-25.

Saluda atentamente a V.E.



**CARLOS CARMONA SANTANDER**

Presidente



**RODRIGO PICA FLORES**

Secretario



A S. E.  
EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON OSVALDO ANDRADE LARA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
CONGRESO NACIONAL  
AVDA. PEDRO MONTT S/N  
VALPARAÍSO.-



Santiago, once de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**PRIMERO:** Que, por oficio N° 12.851, de fecha 12 de septiembre de 2016 -ingresado a esta Magistratura el día 13 del mismo mes y año-, la Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, que **modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública, correspondiente al Boletín N° 9.601-25**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 1° del proyecto de ley.;

**SEGUNDO:** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: *"Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

**TERCERO:** Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley





remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**II. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

**CUARTO:** Que las disposiciones del proyecto de ley sometidas a control de constitucionalidad son las que se indican a continuación:

*"Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, de la siguiente manera:*

1) Reemplázase la letra j) de su artículo 4° por la siguiente:

*"j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;"*

2) Modifícase su artículo 5° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra j) la expresión ", y" por un punto y coma.

b) Agrégase, a continuación de la letra k) del inciso primero, la siguiente letra l), nueva, pasando la actual letra l) a ser m):

*"l) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el plan comunal de seguridad pública.*





Para realizar dichas acciones, las municipalidades tendrán en consideración las observaciones efectuadas por el consejo comunal de seguridad pública y por cada uno de sus consejeros."

3) Modifícase su artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra c), la conjunción "y", reemplazándose la coma que le antecede, por un punto y coma.

b) En su letra d), sustitúyese el punto por la expresión ", y".

c) Agrégase la siguiente letra e):

"e) El plan comunal de seguridad pública."

4) Intercálase un artículo 16 bis, a continuación del artículo 16, del siguiente tenor:

**"Artículo 16 bis.-** Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.

Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.

Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4°, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.





La designación y remoción del Director de Seguridad Pública deberá ser informada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la intendencia respectiva. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, después de la coma que sigue a la palabra “desarrollo”, la frase “el plan comunal de seguridad pública,”.

6) Modifícase su artículo 63 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la letra j), a continuación de la expresión “d)” y antes del punto seguido, la frase “y la presidencia del consejo comunal de seguridad pública”.

b) Agrégase en la letra m), a continuación de la frase “sociedad civil” y antes del punto y coma, la frase “y el consejo comunal de seguridad pública”.

c) Incorpórase la siguiente letra p):

“p) Requerir de la Fiscalía del Ministerio Público y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que ejerzan sus funciones en la comuna respectiva, los datos oficiales que éstas posean en sus sistemas de información, sobre los delitos que hubiesen afectado a la comuna durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4° de la presente ley.

El funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida, o en quien éste delegue su función, deberá enviar dicha información al alcalde o al funcionario municipal que éste designe, a través del medio más expedito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud, la cual en todo caso no podrá contener datos que permitan la singularización de personas determinadas.”.

7) Modifícase el artículo 65 en la siguiente forma:

a) Incorpórase, en su inciso primero, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d) y las siguientes





letras a ser respectivamente las que corresponda según la ordenación alfabética correlativa:

"c) Aprobar el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones;"

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la referencia al "artículo 60", el siguiente texto: ", salvo en lo que se refiere a la no presentación del plan comunal de seguridad pública, en cuyo caso los concejales sólo podrán solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la ley N° 18.883".

8) Modifícase su artículo 67 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la conjunción "y", luego de la palabra "concejo", por una coma.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "civil", la frase "y al consejo comunal de seguridad pública".

c) Intercálanse, en el inciso segundo, las siguientes letras c) y d), nuevas, pasando la actual c) a ser e), y las siguientes a adquirir la ordenación alfabética correlativa:

"c) La gestión anual del municipio respecto del plan comunal de seguridad pública vigente, dando cuenta especialmente del contenido y monitoreo del plan comunal de seguridad pública;

d) La gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros;"

9) Intercálase en la letra a) de su artículo 82, a continuación de la coma que sigue a la palabra "modificaciones", la frase "el plan comunal de seguridad pública y sus actualizaciones", seguida de una coma.

10) Intercálase, a continuación de su artículo 104 el siguiente Título:





"TÍTULO IV A

DEL CONSEJO COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PLAN COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Artículo 104 A.-** En cada comuna existirá un consejo comunal de seguridad pública. Éste será un órgano consultivo del alcalde en materia de seguridad pública comunal y será, además, una instancia de coordinación interinstitucional a nivel local.

**Artículo 104 B.-** El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde y lo integrarán, a lo menos, las siguientes personas:

a) El intendente o, en subsidio, el gobernador y, en defecto del segundo, el funcionario que el primero designe.

b) Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.

c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, éste será designado por la prefectura correspondiente.

d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o quien éste designe, o el oficial policial designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.

e) El fiscal adjunto de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional.

f) Dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste.

g) Un funcionario municipal que será designado por el alcalde como Secretario Ejecutivo del consejo.





En los casos en que exista el Director de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, el alcalde deberá designarlo siempre como Secretario Ejecutivo.

h) Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna respectiva.

i) Un representante de la repartición del Servicio Nacional de Menores que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna respectiva.

j) Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio de la comuna respectiva.

En aquellas comunas en cuyo territorio existan pasos fronterizos, puertos o aeropuertos, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales.

En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior.

En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 20.423, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese organismo.

Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados en la letra b) no otorgará





derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.

La Secretaría Municipal asumirá dentro del consejo el rol de ministro de fe, debiendo en dicho contexto levantar acta de todas las sesiones del consejo en la forma señalada por la ley.

El alcalde deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la intendencia correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su designación, el funcionario que asumirá la Secretaría Ejecutiva del consejo comunal de seguridad pública. La Subsecretaría de Prevención del Delito y la intendencia deberán llevar una nómina actualizada de las personas que ejercen dicha función.

El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros permanentes.

**Artículo 104 C.-** En los casos de aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes.

Los consejos intercomunales estarán integrados de la siguiente forma:

- a) El presidente del consejo, que será uno de los alcaldes de las comunas participantes, elegido entre éstos.
- b) Los intendentes de las respectivas comunas que conforman el consejo, o el funcionario que éstos designen para representarlos.





c) Los alcaldes de las demás comunas que conforman el consejo intercomunal.

d) Dos concejales designados por cada uno de los concejos municipales correspondientes a las comunas participantes.

e) Un funcionario municipal designado de común acuerdo por los alcaldes participantes como secretario ejecutivo del consejo.

En los casos en que exista en alguna de las comunas participantes un Director de Seguridad Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, deberá designarse a éste como Secretario Ejecutivo. Si dos o más comunas participantes tuviesen Director de Seguridad Pública, podrá ser cualquiera de ellos.

f) Un representante de cada una de las demás instituciones referidas en el artículo anterior, en la forma allí dispuesta.

Actuará como ministro de fe del consejo intercomunal el secretario municipal de la comuna de mayor número de habitantes.

En este caso, el plan comunal de seguridad pública deberá tener el mismo contenido que el señalado en el artículo 104 F, respecto de cada una de las comunas integrantes del consejo, además de señalar específicamente todas aquellas problemáticas que éstas compartan en materia de seguridad pública.

**Artículo 104 D.-** La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.

En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario. En cumplimiento de esta función se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad





publica comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública.

Lo expresado en el inciso primero se aplicará a el o los alcaldes del consejo constituido en los casos señalados en el artículo anterior que no ejerzan la presidencia del mismo.

Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia del resto de las instituciones u organizaciones, las cuales deberán concurrir cuando la disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan. En todo caso, las autoridades que no tengan asiento en dichas comunas deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación.



Dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada una sesión del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde deberá informar, mediante correo electrónico, o por otro medio de comunicación idóneo, expedido a través del ministro de fe del consejo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la intendencia respectiva, de la convocatoria y celebración de la misma, los temas tratados y los acuerdos adoptados, si los hubiere.

**Artículo 104 E.-** El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar, a petición del alcalde o del concejo municipal, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin



podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En el ejercicio de la función referida en esta letra, el consejo deberá asesorar al alcalde en la priorización de las acciones que deberán realizarse en la comuna, según factores tales como la frecuencia o gravedad de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que existan en el territorio del respectivo municipio.

b) Suministrar a través de sus integrantes los antecedentes e información necesarios de las instituciones que éstos representen y entregar opinión al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal.

c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal, para lo cual el alcalde deberá solicitar su pronunciamiento en el plazo que este último establezca, el que no podrá ser menor a treinta días.

En caso que el consejo no se pronuncie respecto a estas ordenanzas, el alcalde citará a una sesión extraordinaria para que cumpla con dicha obligación dentro del plazo que éste determine, el que no podrá ser menor a quince días. Si el consejo nuevamente no se pronuncia en el plazo señalado, se continuará la tramitación de la ordenanza, prescindiendo de su opinión.

d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública.

Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar de dicho incumplimiento al superior de su





respectiva institución y a la Subsecretaría de Prevención del Delito.

e) Dar su opinión y apoyo técnico al diseño, implementación, ejecución y evaluación de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública.

f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público y demás miembros del consejo.

g) Emitir opinión, a petición del alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento.

h) Realizar observaciones al plan comunal de seguridad pública que elabore el alcalde, previo a su presentación ante el concejo municipal.

El consejo deberá pronunciarse especialmente sobre las metas, objetivos y medios de control de gestión que consten en el plan, y que deberán incorporar en el ejercicio de sus labores cada una de las instituciones participantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

i) Proponer medidas, acciones, objetivos y mecanismos de control de gestión, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en todo caso deberán ser coherentes con las directrices generales de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros deberán comprometer acciones concretas que la institución a la cual representan pueda desplegar dentro del territorio comunal durante la vigencia del plan comunal de seguridad pública, y que puedan colaborar a mejorar la seguridad pública municipal.

j) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.





**Artículo 104 F.-** El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público.

Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del consejo comunal de seguridad pública realice, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y en el ámbito de sus respectivas competencias.



Asimismo, en los objetivos y metas de dicho instrumento deberá contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que afecten a la comuna sobre la base de factores tales como la frecuencia o gravedad del delito, para lo cual deberá considerarse lo obrado por el respectivo consejo, en virtud de la función señalada en la letra a) del artículo precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan comunal deberá considerar, a lo menos, las siguientes materias:

- a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes.
- b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores.
- c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas.
- d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria.
- e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables.
- f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres.
- g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna.



h) Otras materias de interés comunal en el área de la seguridad pública.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, el alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo comunal de seguridad pública los representantes de los organismos públicos o privados que tengan competencia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 104 B.

Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionados con el plan comunal de seguridad pública, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán llevar a cabo las acciones o medidas que correspondan en forma directa, o bien, a través de convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo plan.



Asimismo, los órganos públicos sólo quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a los cuales se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio celebrado en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y siempre que dichas metas u objetivos se encuentren dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales.

Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el plan comunal de seguridad pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio en virtud de lo establecido en el inciso sexto, la intendencia respectiva, al momento de recibir el plan comunal, procederá a derivarlo a las instituciones competentes para evaluar su ejecución.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de plan comunal de seguridad pública.

La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual el alcalde, asesorado por el consejo



comunal de seguridad pública, deberá actualizarlo anualmente. Las actualizaciones deberán contar con la aprobación del concejo municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82.

En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N° 20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al intendente.



Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.

11) Intercálase en la letra d) del artículo 137, a continuación de la coma que sigue al término "ambiente", la expresión "a la seguridad pública", seguida de una coma.

12) Agrégase el siguiente artículo 7° transitorio:

"Artículo 7°.- El alcalde deberá convocar a la primera sesión del consejo comunal de seguridad pública dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la presente ley.

Las obligaciones relativas al plan comunal de seguridad pública, en tanto, deberán cumplirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la total tramitación del acto administrativo que apruebe un convenio celebrado entre el municipio y la Subsecretaría de Prevención del Delito, el cual podrá generar transferencias de recursos para dicho



plan; conforme a la disponibilidad presupuestaria de esta última institución. Deberá dejarse expresa constancia en este convenio que su aprobación traerá aparejado el cumplimiento de las obligaciones referidas en el presente inciso.

Asimismo, los convenios referidos en el inciso anterior podrán transferir recursos, con el objeto de que el municipio disponga de una persona para que desempeñe las funciones establecidas en el artículo 16 bis, cuando no cuente con disponibilidad presupuestaria inmediata para proveerlo.

Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades podrán someterse voluntariamente a las obligaciones relativas al plan comunal de seguridad pública antes de la celebración del convenio referido en el inciso segundo. Para esto, deberán dictar un decreto alcaldicio que así lo determine, debiendo el alcalde presentar el primer plan comunal de seguridad pública dentro de los ciento ochenta días siguientes a su dictación.

Con todo, sólo se procederá a la suscripción de los convenios referidos en el inciso segundo, o a la incorporación voluntaria mediante decreto alcaldicio señalada en el inciso anterior, una vez que se publique la resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito que aprueba las orientaciones técnicas y el formato de plan comunal de seguridad pública a que hace referencia el artículo 104 F, en el plazo de noventa días siguientes a la publicación de la ley.

La Ley de Presupuestos del Sector Público anualmente indicará los montos a transferir en virtud de los convenios celebrados entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y los municipios en el marco de esta ley, en comunas que se seleccionarán en base a criterios objetivos.”.





**Artículo 2°.-** Modifícase la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 13 la siguiente letra g), nueva:

"g) Emitir opinión sobre la coherencia de los planes comunales de seguridad pública con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y con los instrumentos de gestión y directrices del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, a que se refiere la letra a) del artículo 3°, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 F de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades."

2) Modifícase el artículo 16 de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de la voz "local", lo siguiente: ", debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública".

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

"Le corresponderá, además, mantener una coordinación con los consejos comunales de seguridad pública de la región respectiva debiendo considerar la información, antecedentes y estadísticas que éste le provea."



**III. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO.**

**QUINTO:** Que el artículo 118, incisos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución establece:



"La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

(...) Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.";



**SEXTO:** Que el artículo 119 de la Carta Fundamental dispone:

"En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las



materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.";

**SÉPTIMO:** Que el artículo 121 de la Constitución señala:

"Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades".

En relación con la norma transcrita, la Disposición Transitoria Décima de la Carta Fundamental consigna:

"Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.";

#### **IV. NORMAS DEL PROYECTO QUE REVISTEN NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**OCTAVO:** Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto





de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**IV.1. Artículo 118, inciso segundo, de la Constitución Política.**

**NOVENO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en su numeral 10°, que introduce los nuevos artículos 104 A; 104 B, en sus incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno; 104 C; 104 D, en los incisos primero y tercero; 104 E; y, 104 F, con excepción de sus incisos octavo y noveno, todos de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son propios de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 118, inciso segundo de la Constitución Política;



**DÉCIMO:** Que, en efecto, el artículo 1°, numeral 10° del proyecto de ley, que agrega un nuevo artículo 104 A a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma materias comprendidas en el cuerpo orgánico constitucional en comento, al regular la existencia, en cada comuna, de un consejo de seguridad pública, como órgano consultivo del alcalde e instancia de coordinación interinstitucional a nivel local.

En efecto, tal como fuera declarado en STC Rol N° 50, las materias concernientes a la forma en que se efectúa la participación de la comunidad local en las actividades municipales, son propias de regulación del legislador orgánico (c. 1° y 15°).

Posteriormente, en causa Rol N° 1868, efectuando el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, al examinar la creación de los consejos comunales de organización de la vida civil, reformando diversas disposiciones de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esta



Magistratura mantuvo dicho razonamiento, en el sentido de estimar como materias propias de regulación a través de ley orgánica constitucional, las instancias creadas por el legislador en que se canaliza la participación de los ciudadanos en el ámbito municipal (c. 14°), por lo que dicho criterio debe seguirse respecto a la modificación que el proyecto de ley introduce, al establecer una nueva institucionalidad, conforme se hace mención;

**DÉCIMOPRIMERO:** Que, el proyecto de ley, en su **artículo 1°, numeral 10°,** en cuanto introduce a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **los nuevos artículos 104 B, en los que respecta a sus incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno,** regula la composición del nuevo consejo comunal de seguridad pública; **104 C,** estableciendo, en los casos que el proyecto indica, la creación de consejos intercomunales en igual materia; **104 D,** regulando cuestiones en torno a la presidencia de dicha instancia, así como a convocatoria a sesiones de ésta; **104 E,** detallando las funciones de esta institución; y, **104 F,** con **excepción de sus incisos octavo y noveno,** especificando las materias que son propias del denominado "plan comunal de seguridad pública", son disposiciones, todas, que inciden también en las materias del legislador orgánico precedentemente reseñado.



En este sentido, en la ya enunciada STC Rol N° 1868, en su considerando 11°, esta Magistratura Constitucional fue del parecer de estimar que la composición, funcionamiento y atribuciones del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil son materias que inciden en la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 118, inciso segundo constitucional, por lo que las modificaciones que el proyecto de ley, a este respecto introduce, deben seguir igual declaración, en tanto norman la integración, competencias y



funcionamiento ordinario de un consejo en materias de seguridad pública en la estructura municipal e intercomunal, en los que casos que la disposición ha previsto;

**IV.2. Artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política.**

**DECIMOSEGUNDO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en sus **numerales 1°**, que reemplaza el literal j) del artículo 4°; **2°**, que agrega, a continuación de la letra k) del inciso primero, un nuevo literal l), pasando la actual letra l) a ser m); **3°**, que agrega al artículo 6° un nuevo literal e); **6°**, que modifica el artículo 63; y, **8°**, que reforma el artículo 67, todos referidos a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, **regula materias propias de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política.**



**DECIMOTERCERO:** En efecto, el artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al regular que en el ámbito de su territorio las municipalidades pueden desarrollar directamente o con otros órganos del Estado, las acciones relacionadas con las diversas materias que enumera, estableciendo que éstas pueden apoyar y fomentar medidas de prevención en materias de seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias de la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, es reformado por el **artículo 1° del proyecto de ley, en su numeral 1°, que reemplaza el literal j) del precepto en cuestión, ampliando dicha esfera competencial, estableciendo planes de reinserción social, asistencia a víctimas, celebración de convenios con entidades públicas, pero, manteniendo el ámbito que les corresponde a las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, así como a las Fuerzas de Orden y Seguridad. Por**



lo anterior, y tal como fuera declarado en STC Rol N° 50, al efectuar el control preventivo del artículo 4° del proyecto de ley que se transformó en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la modificación incide en materias que son propias del legislador orgánico de que trata el artículo 118, inciso quinto constitucional, en tanto a éste se mandata la regulación de las atribuciones y funciones de las municipalidades (c. 1°).

Posteriormente, en causa Rol N° 284, al efectuar el control preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 19.602, que modificó la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades en materia de Gestión Municipal, al examinar la sustitución que dicho proyecto de ley efectuaba al referido artículo 4°, siguió dicho criterio, en tanto la modificación a las materias de atribuciones y funciones de las municipalidades son propias del legislador orgánico de que trata el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política (c. 5°), por lo que será declarado de igual forma en esta oportunidad, dada la nueva modificación a un precepto ya examinado anteriormente en sede de control preventivo de constitucionalidad;



**DECIMOCUARTO:** Que, en igual sentido, el artículo 1°, numeral 2° del proyecto de ley, que agrega, a continuación de la letra k) del inciso primero, un nuevo literal l), pasando la actual letra l) a ser m), en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a efectos de establecer, en las nuevas atribuciones de los municipios, para el cumplimiento de sus fines, la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación del plan comunal de seguridad pública, incide en materias que son propias del legislador orgánico de que trata el artículo 118, inciso quinto constitucional,



en tanto a éste está mandatada la regulación de las atribuciones y funciones de las municipalidades (c. 1°).

En dicho sentido se pronunció esta Magistratura, originalmente, al efectuar el examen preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en STC Rol N° 50, c. 1°, criterio que se ha mantenido en las decisiones posteriores en que ha debido pronunciarse respecto a la normativa que modifica atribuciones esenciales para los municipios (en este sentido, STC Roles N°s 341, c. 11°; y, 446, c. 7°);

**DECIMOQUINTO:** Que, por su parte, el artículo 1°, numeral 3°, del proyecto de ley, que añade al artículo 6° un nuevo literal e), en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando a los instrumentos con que cuenta la gestión municipal, el denominado "plan comunal de seguridad pública", también regula cuestiones que son propias de la ley orgánica constitucional establecida en el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política.



Fue en dicha forma en que se pronunció originalmente esta Magistratura en la ya anotada STC Rol N° 50, c. 1°, conformidad que no ha variado en el sentido de que los instrumentos con que cuenta la función municipal inciden directamente en las funciones y atribuciones de las municipalidades que deben ser reguladas a través de ley orgánica constitucional, siendo el último pronunciamiento de este Tribunal a dicho respecto, el recaído en la STC Rol N° 3023, c. 8°, al efectuar el examen preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 20.922, que Modifica Disposiciones Aplicables a los Funcionarios Municipales y Entrega Nuevas Competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, de fecha 25 de mayo de 2016;



**DECIMOSEXTO:** Que, a su turno, el artículo 1°, numeral 6° del proyecto de ley, con excepción del segundo inciso de la nueva letra p) incorporada por la letra c) de dicho artículo, que modifica el artículo 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, estableciendo nuevas atribuciones a los alcaldes, ampliando, dentro de las materias de delegación con que cuenta el edil, la presidencia del consejo comunal de seguridad pública; permitiendo a éste convocar y presidir con derecho a voto dicha instancia; y, requerir del Ministerio Público, así como de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que ejerzan funciones en la comuna respectiva, datos oficiales de los delitos que hubiesen afectado a la comuna en el mes anterior, norma materias que son propias del legislador orgánico de que trata el artículo 118, inciso quinto, constitucional.



La STC Rol N° 50, en su c. 1°, fue del parecer previamente anotado, criterio que siguieron las STC Roles N°s 284, c. 5° y, 299, c. 4°, en tanto las atribuciones de los alcaldes son materias que deben reguladas a través de la ley orgánica constitucional que ha establecido la norma recién reseñada del Texto Fundamental, por lo que, en esta oportunidad, tal decisión ha de mantenerse, conforme será declarado en lo resolutivo de la sentencia de estos autos;

**DECIMOSEPTIMO:** Que, por su parte, el artículo 1°, numeral 8°, que modifica el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, agregando el concejo comunal de seguridad pública a las instituciones ante las que el alcalde debe dar cuenta de su gestión anual, así como de la marcha de la municipalidad, junto al concejo municipal y al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, viene en regular materias que son propias de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 118, inciso quinto, de la Constitución Política,.



En el sentido anotado ha fallado esta Magistratura, al estimar que las cuestiones obligatorias que deben ser referidas por el alcalde en su cuenta pública, deben ser reguladas por legislador orgánico. Así, en STC Rol N° 446, c 7°, se estimó que la inclusión de los pasivos del municipio en la referida cuenta, es materia de ley orgánica y, en STC Rol N° 2623, c. 6°, al mandar al edil el deber de señalar en dicho acto las auditorías, sumarios y juicios en que la municipalidad sea parte, así como los indicadores de la gestión en los servicios de salud y educación, se consideró que ello era regulación de ley orgánica constitucional, por lo que dicho criterio será mantenido en el examen preventivo de constitucionalidad en que inciden estos autos;



**IV.3. Artículo 119, inciso final de la Constitución Política.**

**DECIMOCTAVO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en sus numerales 5°, que intercala en el inciso segundo el artículo 56, la frase "el plan comunal de seguridad pública"; 7°, que modifica el artículo 65; 9°, que reforma el artículo 82; y, 10°, en que introduce los nuevos artículos 104 D, en su inciso cuarto, y 104 F, en su inciso décimo, todos referidos a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son materias propias de la ley orgánica constitucional de que trata el artículo 119, inciso final de la Constitución Política;

**DECIMONOVENO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en sus numerales 5°, intercalando en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la frase "el plan comunal de seguridad pública", en lo concerniente al nuevo deber del alcalde, entre las materias respecto de las cuales requiere la aprobación del concejo municipal, al referido plan; numeral 7°, que modifica el artículo 65



de la enunciada ley, estableciendo el deber del alcalde se requerir el acuerdo del concejo para la aprobación del plan comunal de seguridad pública, así como sus actualizaciones; numeral 9°, que modifica el artículo 82 de dicho cuerpo legal, disponiendo que en la primera semana del mes de octubre, el alcalde deberá someter a aprobación del concejo el referido plan; y, numeral 10°, que introduce los nuevos artículos 104 D, en su inciso cuarto, y 104 F, en su inciso décimo, que norman cuestiones en que el alcalde requiere acuerdo del concejo en lo concerniente al funcionamiento del concejo comunal de seguridad pública, todos, inciden en cuestiones que son propias de la ley orgánica constitucional de que trata el inciso final del artículo 119 constitucional, normativa que establece, precisamente, la regulación a través del legislador orgánico de las cuestiones en que es obligatorio el parecer de dicha instancia colegiada.



Bajo dicho criterio, recientemente en STC Rol N° 3023, c. 8°, esta Magistratura consideró propio de regulación de ley orgánica constitucional, el sometimiento a aprobación del concejo de la política en materia de recursos humanos del municipio, parecer que se seguirá en esta oportunidad respecto de la totalidad de la preceptiva recién enunciada;

#### IV.4. Artículo 121 de la Constitución Política.

VIGÉSIMO: Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en su numeral 4°, que agrega, a continuación del artículo 16 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, un nuevo artículo 16 bis, normando en detalle la existencia de un nuevo cargo, denominado Director de Seguridad Pública, en todas aquellas comunas en que lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde, conforme disponibilidad presupuestaria, es



materia propia de la **ley orgánica constitucional de que trata el artículo 121 de la Constitución Política;**

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, en efecto, la norma constitucional en comento, establece que para el cumplimiento de sus fines, los municipios pueden crear o suprimir empleos, dentro de los límites y requisitos previstos por la ley orgánica constitucional de municipalidades, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

A dicho respecto, con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.922, que Modifica Disposiciones Aplicables a los Funcionarios Municipales y Entrega Nuevas Competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, de 25 de mayo del presente año, entró en vigor el anotado artículo 121 de la Constitución Política, que estuvo pendiente, por aplicación de la disposición Décima Transitoria, desde el año 1997, es decir, por espacio de diecinueve años.



Dicha disposición constitucional cambió el rol del legislador tanto en materia de creación y supresión de empleos a nivel municipal, como en la fijación de sus remuneraciones. Con la legislación en comento, éstas pasan a ser de competencia de los propios municipios, dentro del marco de la Ley N° 20.922.

De esta forma, la creación del cargo de Director de Seguridad Pública, se enmarca en el ámbito a que se refiere el legislador orgánico de esta norma del Texto Fundamental, puesto que crea, dentro de la estructura municipal, un nuevo empleo, cuestión que deviene en propio de regulación bajo ley orgánica constitucional, y de dicha forma será declarado en estos autos.



V. **NORMAS DEL PROYECTO DE LEY QUE NO FUERON REMITIDAS A CONTROL Y QUE REVISTEN CARÁCTER DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en sus numerales 11°, que modifica el artículo 137, intercalando en su literal d), la expresión "a la seguridad pública"; y, 12°, que agrega un nuevo artículo 7° transitorio, ambos referidos a la Ley N° 18.695, **Orgánica Constitucional de Municipalidades**, son regulaciones propias de ley orgánica constitucional, conforme se detallará en lo sucesivo;

**VIGESIMOTERCERO:** Que, la modificación que introduce el artículo 1°, numeral 11° del proyecto de ley, en lo que respecta al artículo 137, preceptiva que regula a las asociaciones de municipalidades, innovando en el sentido de incorporar como objeto de éstas, la realización de programas en materia de seguridad pública, conforme ya fuera establecido en la sentencia recaída en Rol N° 2027, c. 9°, al momento de efectuar el examen preventivo de constitucionalidad de la Ley N° 20.527, las materias para las cuales pueden éstas asociarse, **es propio de regulación del legislador orgánico de que trata el artículo 118, inciso sexto constitucional**, criterio que seguirá esta Magistratura en estos autos, en lo concerniente a la norma anotada;

**VIGESIMOCUARTO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en su numeral 12°, que agrega un nuevo artículo 7° transitorio, a la Ley N° 18.695, **Orgánica Constitucional de Municipalidades**, regulando, entre otras materias, los plazos de convocatoria por el alcalde para la primera sesión del consejo comunal de seguridad pública, así como las modalidades de realización de los convenios que han de suscribirse con la Subsecretaría de Prevención del Delito, regulan cuestiones que son propias de la ley





orgánica constitucional de que trata el **artículo 118, inciso quinto de la Constitución Política;**

**VIGESIMOQUINTO:** Que, como ha razonado este Tribunal Constitucional en sentencias anteriores, la norma transitoria que el proyecto de ley introduce en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que viene a detallar pormenorizadamente preceptos que ostentan rango orgánico constitucional, tiene, por tal motivo, igual carácter (STC Rol N° 460, c. 15°).

Así, al haberse declarado en los considerandos precedentes, como propio de dicho legislador las materias concernientes al nombramiento del cargo contemplado en el nuevo artículo 16 bis, que el proyecto de ley introduce, así como los plazos en que el alcalde, en el ejercicio de sus atribuciones debe convocar a la primera sesión del consejo comunal de seguridad pública, la norma transitoria en análisis debe seguir dicha declaración.



**VI. NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

**VIGESIMOSEXTO:** Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en sus numerales 1°, que reemplaza el literal j) del artículo 4°; 2°, que agrega, a continuación de la letra k) del inciso primero, un nuevo literal l), pasando la actual letra l) a ser m); 3°, que agrega al artículo 6° un nuevo literal e); 4°, que agrega, a continuación del artículo 16, un nuevo artículo 16 bis, en sus incisos primero, segundo, cuarto y quinto; 5°, que intercala en el inciso segundo del artículo 56, la frase "el plan comunal de seguridad pública"; 6°, que modifica el artículo 63, con la excepción del inciso segundo del



nuevo literal p); 7°, que modifica el artículo 65; 8°, que reforma el artículo 67; 9°, que reforma el artículo 82; 10°, que introduce los nuevos artículos 104 A; 104 B, en sus incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno; 104 C; 104 D, en los incisos primero, tercero y cuarto; 104 E; y, 104 F, con excepción de sus incisos octavo y noveno; 11°, que modifica el artículo 137, intercalando en su literal d), la expresión "a la seguridad pública"; y, 12°, que agrega un nuevo artículo 7° transitorio, todos, en referencia a la Ley N° 108.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son conformes con la Constitución Política de la República;



VII. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORME A LA CONSTITUCIÓN EN EL ENTENDIDO QUE SE INDICA.

Referencia a la ley orgánica constitucional.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, la disposición contenida en el artículo 1°, numeral 10° del proyecto de ley, que introduce un nuevo artículo 104 E, en cuanto el literal j) contiene la expresión "**demás funciones determinadas por la ley**", debe entenderse referida a la ley orgánica constitucional a que alude el inciso segundo del artículo 118 de la Carta Fundamental;

VIII. NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS CUALES ESTA MAGISTRATURA NO EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO.



**VIGESIMOCTAVO:** Que, las disposiciones del proyecto de ley contenidas en el artículo 1°, en sus numerales 4°, incisos tercero y final; 6°, inciso segundo del nuevo literal p); 10°, en lo concerniente a los nuevos artículos 104 B, incisos quinto, sexto y octavo; 104 D, incisos segundo y quinto; y, 104 F, incisos octavo y noveno; así como en el artículo 2°, no son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en los considerandos precedentes de esta sentencia, ni de otras leyes que tengan dicho carácter orgánico.

De esta forma, este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de dichas normas del proyecto;



**IX. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA.**

**VIGESIMONOVENO:** Que, conforme consta en autos, en lo pertinente, se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, conforme consta en Oficio N° 57-2016, de 16 de mayo de 2016, dirigido a la señora Presidenta de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado.

**X. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN.**

**TRIGÉSIMO:** Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que las normas sobre las cuales este



Tribunal emite pronunciamiento, fueron aprobadas, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política;

**Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo; 93, inciso primero, numeral 1°; 118, incisos segundo, quinto y sexto; 119, inciso final; y, 121, todos de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



**SE DECLARA:**

1°. Que, el artículo 1° del proyecto de ley, en sus numerales:

- 1°, que reemplaza el literal j) del artículo 4°;
- 2°, que agrega, a continuación de la letra k) del inciso primero, un nuevo literal l), pasando la actual letra l) a ser m);
- 3°, que agrega al artículo 6° un nuevo literal e);
- 4°, que agrega, a continuación del artículo 16, un nuevo artículo 16 bis, en sus incisos primero, segundo, cuarto y quinto;
- 5°, que intercala en el inciso segundo del artículo 56, la frase "el plan comunal de seguridad pública";
- 6°, que modifica el artículo 63, con excepción del inciso segundo del nuevo literal p);
- 7°, que reforma el artículo 65;



- 8°, que modifica el artículo 67;
- 9°, que reforma el artículo 82;
- 10°, que introduce los nuevos artículos 104 A; 104 B, en sus incisos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno; 104 C; 104 D, en los incisos primero, tercero y cuarto; 104 E; y, 104 F, con excepción de sus incisos octavo y noveno;
- 11°, que modifica el artículo 137, intercalando en su literal d), la expresión "a la seguridad pública"; y,
- 12°, que agrega un nuevo artículo 7° transitorio, todos, en referencia a la Ley N° 108.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, son conformes con la Constitución Política de la República.



2°. Que, este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las disposiciones del proyecto de ley contenidas en el artículo 1°, en sus numerales:

- 4°, incisos tercero y final;
- 6°, inciso segundo del nuevo literal p);
- 10°, en lo concerniente a los nuevos artículos 104 B, incisos quinto, sexto y octavo; 104 D, incisos segundo y quinto; y, 104 F, incisos octavo y noveno; y,

De la misma forma, no se pronuncia en lo concerniente al artículo 2°, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.



## Disidencias

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril, y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar que los siguientes preceptos del Proyecto debieron controlarse, en su carácter de normas con rango orgánico constitucional:

1°. El párrafo segundo de la nueva letra p), que se introduce al artículo 63 de la Ley N° 18.695, relativo a la información criminal que la policía debe suministrar al alcalde o a su delegado, a través de los canales que dicha norma señala. Ello, porque esta norma altera el artículo 1° de la Ley N° 18.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en cuya virtud esta institución se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin perjuicio de vincularse con otros ministerios, intendencias, gobernaciones y demás autoridades regionales, provinciales o comunales, sólo por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades que correspondan;

2°. Los incisos segundo y quinto del nuevo artículo 104 D que se incorpora a la Ley N° 18.695, habida cuenta que ellos forman parte indivisible del mismo precepto, sin que puedan separarse del resto de sus reglas, para estimarse que inciden en materias de ley común.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado y Domingo Hernández Emparanza, señora María Luisa Brahm Barril, y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar que el siguiente precepto del proyecto debió





controlarse, en su carácter de norma con rango orgánico constitucional:

1°. El inciso octavo del nuevo artículo 104 B que se agrega a la Ley N° 18.695, al establecer la obligación de los alcaldes de comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito el nombramiento del funcionario que allí se indica, lo que debió considerarse propio de ley orgánica constitucional, al igual como se calificó el inciso final del nuevo artículo 16 bis, que estatuye una obligación del todo análoga.



Acordada la declaración de ley orgánica constitucional del artículo 1°, número 3 del proyecto de ley, con el voto en contra del Ministro Nelson Pozo, quien estuvo por calificar la disposición como propio de ley simple, atendidas las siguientes consideraciones:

1°. Que, el artículo 1°, numeral 3° del proyecto de ley bajo control, agrega a los instrumentos de gestión con que deberán contar los municipios, el plan comunal de seguridad pública. Tal materia es de competencia del legislador común en tanto no incide ni en las funciones privativas ni en las atribuciones esenciales del municipio, razón por la que escapa a la exigencia del mencionado artículo 118, inciso quinto, constitucional;

2°. Que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, "... [e]l sentido de los conceptos de funciones y atribuciones de las municipalidades, de acuerdo a su propia Ley Orgánica Constitucional, debe comprenderse el primero de tales conceptos, como aquellas tareas que les corresponde realizar a las municipalidades para cumplir con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural



de las respectivas comunas, contemplando funciones propias o esenciales y funciones compartidas. Por otra parte, las atribuciones son las facultades o potestades que se han conferido jurídicamente al órgano o la autoridad para dar cumplimiento o realizar las funciones respectivas" (STC Rol 2945, c. 9°);

3°. Que, la preceptiva en análisis no está referida a las funciones, esto es a la competencia de los municipios, ni tampoco a sus atribuciones, es decir las facultades de las que se les dota para el ejercicio de su competencia. La norma alude al plan comunal de seguridad pública, entendido éste como un instrumento de la gestión municipal, es decir, un medio para cumplir con la finalidad de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (artículo 1° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades).



Redactaron la sentencia las señores y señores Ministros que la suscriben y, las disidencias, sus autores.

Comuníquese a la Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

**Rol N° 3221-16-CPR.**



*[Handwritten signature]*  
SR. CARMONA

*[Handwritten signature]*  
SRA. PEÑA

*[Handwritten signature]*  
SR. ARÓSTICA

*[Handwritten signature]*  
SR. GARCÍA

*[Handwritten signature]*  
SR. HERNÁNDEZ



*[Handwritten signature]*  
SRA. BRAHM

*[Handwritten signature]*  
SR. LETELIER

*[Handwritten signature]*  
SR. POZO



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y los Ministros señora Marisol Peña Torres, señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril y señores Cristián Letelier Aguilar y Nelson Pozo Silva.

Se certifica que el Ministro señor Juan José Romero Guzmán concurre al acuerdo, pero no firma por encontrarse en comisión de servicio.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping strokes.